

**Procedimiento núm:** 202102a001.pepecabrera.es

**Demandante:** UNA ARQUITECTURA S.L.

**Representante:** A.P.F.

**Demandado:** J.G.G.

**Representante:**

**Agente Registrador del Demandado:** Soluciones Corporativas IP, SLU (SCIP)  
C/Menstrals, 14, Pol.Industrial Manacor 07500 Manacor BALEARES (España)  
info@scip.es

## **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA DIGITAL (ADIGITAL)**

**Proveedor acreditado por la entidad pública empresarial Red.es para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos en materia de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES")**

### **Procedimiento Núm. 202102a001.pepecabrera.es**

#### **UNA ARQUITECTURA S.L. v. J.G. G.**

#### **I. LAS PARTES**

El Demandante en el presente procedimiento es UNA ARQUITECTURA S.L.

El Demandado en el presente procedimiento es D. J.G.G. en su calidad de titular registral del nombre de dominio objeto de controversia.

#### **II. EL NOMBRE DE DOMINIO Y EL AGENTE REGISTRADOR**

El nombre de dominio objeto de controversia es "pepecabrera.es"

Según consta en el Registro de la Entidad Pública Empresarial RED.ES, el citado nombre de dominio se registró el 22 de octubre de 2010 a favor del Demandado D. J.G.G., Consta asimismo como fecha de caducidad del referido dominio el 22 de octubre de 2021.

El agente registrador acreditado a través del cual la Demandada procedió a registrar el citado nombre de dominio es "dondominio.es", según se desprende de la documentación aportada al presente Procedimiento.

#### **III. ITER PROCEDIMENTAL**

Con fecha 16 de febrero de 2021 tuvo entrada en la Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de ADIGITAL la demanda relativa al nombre de dominio "pepecabrera.es" instada por UNA ARQUITECTURA S.L.

A petición de la Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de ADIGITAL, el día 18 de febrero de 2021 la Entidad Pública Empresarial RED.ES procedió al bloqueo del nombre de dominio objeto de controversia.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de ADIGITAL dio traslado de la demanda a la parte Demandada en fecha 19 de febrero de 2021.

El Demandado procedió a presentar escrito de contestación, en fecha 25 de febrero 2021. Posteriormente, la parte demandante realizó una replica a la contestación del Demandado, en fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue contestada nuevamente por el Demandado, D. J.G.G., el 6 de abril de 2021.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de ADIGITAL decidió nombrar Experto a D. J.M.B.P.y darle traslado del expediente del presente Procedimiento el día 8 de abril de 2021, quien recibe notificación del nombramiento en la misma fecha.

#### **IV. ANTECEDENTES DE HECHO**

Los siguientes hechos y circunstancias se tienen por acreditados, por estar apoyados por documentos no impugnados o por ser afirmaciones de hecho no cuestionadas:

UNA ARQUITECTURA S.L., con CIF/NIF B54090774, y domicilio social en la Calle CAMI DE LA BOTA 13 BAJO, Denia, 03700, Alicante, España, dedicada a actividades de interiorismo y arquitectura, presentó la solicitud de registro de la marca de productos y servicios, mixta que se expone a continuación en un primer momento, el 29 de septiembre de 2008 y posteriormente se solicitó la modificación el 31 de octubre de 2016, siendo concedida la marca nacional española nº 3636465 el 31 de marzo de 2017 por la OEPM.



En este sentido, UNA ARQUITECTURA S.L. también cuenta con el registro de los dominios relevantes que incluyen la marca PEPE CABRERA (pepecabrera.com, net, .eu, ro).

Por otro lado, D. J.G.G., registró el nombre de dominio pepecabrera.es el 22 de octubre de 2010, perteneciéndole desde entonces el mismo, hasta su fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

#### **V. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

##### **A/ DEMANDANTE**

La Demandante afirma que, debido a la presencia de su negocio de manera digital, tiene registrados todos los dominios relevantes que incluyen la marca PEPE CABRERA (pepecabrera.com, net, .eu, ro). Y que el dominio **pepecabrera.es** también lo tenían registrado. En este sentido, la Demandante estima que ostenta “derechos previos” sobre el referido nombre de dominio.

El motivo de la presente controversia surge cuando según lo manifestado por la parte Demandante el registro del dominio pepecabrera.es lo realiza UNA ARQUITECTURA S.L., a través de un trabajador de confianza, J.J.G.G..

Según lo manifestado por la Demandante, el nombre de dominio en cuestión, pepecabrera.es, fue registrado por J.J.G.G. bajo las órdenes de sus superiores mientras se encontraba trabajando en la empresa UNA ARQUITECTURA S.L.

Bien es cierto, que la Demandante aporta junto con la demanda la comunicación del contrato laboral y modificación posterior del mismo objeto de la subcontratación contractual que tuvo lugar de la empresa DIANA DISEÑOS, S.L. a nombre del trabajador J. J. G. G., así como la comunicación del despido y acta de conciliación, ambos documentos del año 2019 de la Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo, sección relaciones colectivas.

Igualmente, la Demandante alega *“El dominio pepecabrera.es no está en uso, simplemente está registrado a mala fe ya que esta persona estuvo trabajando con nosotros en la empresa y sabe perfectamente que no debía registrarlo a su nombre. El dominio debía registrarse a nuestro nombre. Era conocedor en aquel entonces y también ahora. El dominio pepecabrera.es nos pertenece.”*,

De acuerdo con lo anterior, la Demandante solicita la transferencia del nombre de dominio pepecabrera.es amparándose en que son titulares de la marca de productos y servicios mixta PEPE CABRERA. Asimismo, señala que el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos.

## **B/ DEMANDADA**

A la parte Demanda D. J. G. G., se le dio traslado de la demanda, así como de la documental correspondiente el 23 de febrero de 2021, vía correo electrónico, con el objeto de que realizara las alegaciones oportunas.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, como contestación al email enviado por ADIGITAL, D. J. G. G., señaló:

*1) Mi nombre es José González García y administro el dominio de mi padre D. . G. C., conocido por sus allegados como 'Pepe Cabrera'.*

2) El dominio pepecabrera.es lo registré yo mismo el 22 de octubre de 2010 y me pertenece desde entonces, siendo este utilizado para la gestión de direcciones de correo electrónico como por ejemplo pepe@pepecabrera.es en la cual está operativa actualmente.

3) Es la primera vez que oigo hablar de ninguna de las empresas que mencionan y ni mucho menos he trabajado para alguna.

Por lo tanto,

*Ni el dominio está registrado por la persona de la que hablan en la demanda.*

*- Ni el dominio está sin utilizar.*

*- Ni el dominio está retenido a mala fé.*

*- Ni el dominio les pertenece ni les ha pertenecido en ningún momento desde su registro libre y legal en 2010.*

Asimismo, el 25 de febrero de 2021 D. J. G. G. alegó en el correo electrónico enviado a ADIGITAL: “(...)Insisto en que no conozco esta empresa, no he trabajado para ellos, nunca he oído hablar de ellos y por supuesto nunca han contactado conmigo ya que yo no soy la persona que ellos piensan que les retiene el dominio a la que, por cierto, están acusando injustamente.”

Más adelante, el 4 de marzo de 2021, D. J. G. G. envió un correo electrónico donde adjuntaba el informe de vida laboral, su Documento nacional de identidad (DNI:485600181) y una captura del historial del nombre de dominio en cuestión. Además, en ese mismo correo electrónico señaló: “*Como podrás observar el dominio fue registrado en 2010 libremente, en mi vida laboral no figura la empresa en cuestión, ni siquiera del sector, y por supuesto no me llamo Juan José. En caso de ser necesario podría aportar también el DNI de mi padre J.G. C.para demostrar que el dominio se registró en base a su nombre*”.

En el documento adjunto, informe de la vida laboral **se puede comprobar que efectivamente D. J. G. G. no ha trabajado en ningún momento para la empresa UNA ARQUITECTURA S.L. ni para DIANA DISEÑOS, S.L.**

El nombre del Demandado D. J. G. G. tal como lo prueba con su Documento nacional de identidad (DNI:.) no coincide con el nombre de D. J. J. G. G., ni número de DNI:. a nombre de quién están todos los contratos laborales y prueba documental aportada por la demandante.

## **VI. ALEGACIONES DE LAS REPLICAS REALIZADAS POR LAS PARTES**

### **A/ DEMANDANTE**

Con respecto a la respuesta realizada por el Demandado, D. J. G. G., la parte demandante, presentó un escrito de contestación de fecha de 26 de marzo de 2021, donde reiteraba el deseo de recuperar el dominio pepecabrera.es, afirmando de nuevo que el nombre de dominio objeto de la controversia había dejado pertenecerles a partir de 2.010 sin conocimiento de ello y, reafirmandose en los argumentos incluidos ya en la demanda. No obstante, realiza nuevas manifestaciones: “*El demandado, J. G. G., es el titular del dominio desde 2.010, pero, desde ese mismo año, no se registra ningún tipo de actividad en Internet (no existe página web alguna ni contenidos relacionados) y, a parte y más relevante, el nombre de esta persona*

*no contiene nada relacionado con el término CABRERA. Es decir, no existe relación directa con dicha nomenclatura de dominio.*

*El demandado, alega que utiliza el dominio como servicio de una única cuenta de correo, pero en las comunicaciones dentro de este proceso, no se comunica con dicho correo sino con uno de servidor libre (Gmail), lo cual cuestiona mucho su uso. En definitiva, desde 2.010 no se registra ningún tipo de actividad con respecto a dicho dominio. No hay rastro de web ni de contenidos generados por dicha persona. Tampoco se demuestra un uso presencial ni comercial de nombre de dominio. Y, por supuesto, cualquier consulta sobre el término y dominios relacionados con Pepe Cabrera generan como resultados el 100% de contenidos relacionados con nuestra empresa”.*

## **A/ DEMANDADO**

Posteriormente, D. J. G. G. procedió a contestar a la replica realizada por parte de la demandada el 6 de abril de 2021, donde afirmó: *“que la demanda inicial y sus motivos no están dirigidos a mí si no a otra persona que nada tiene que ver conmigo ni con mi padre. Esto ya ha sido demostrado. La insistencia del demandante por reclamar el dominio, usando las mismas acusaciones emitidas hacia otra persona, pero contra nosotros, no hace más que desacreditar todas y cada una de las bases sobre las que fundamentan esta demanda”.*

*(...) “Como ya se expuso anteriormente, registré el dominio para mi padre Pepe González Cabrera en 2010 de forma libre y legal a través del registrador dondominio.es. El demandante declara que dejó de pertenecerle a partir de 2010 pero tampoco aporta ninguna prueba de ello, es más, tras consultar en la web Archive.org ([https://web.archive.org/web/20181001000000\\*/pepecabrera.es](https://web.archive.org/web/20181001000000*/pepecabrera.es)) la actividad histórica de este dominio, se puede ver claramente que no hay ninguna antes de 2013, fecha en la cual quise crear un blog para P. pero desistí por falta de tiempo, de modo que seguimos usando el dominio solamente para el correo electrónico. Nada nos obliga a tener una web tras un dominio, ya que este sirve para muchas otras cosas del ámbito privado. Esto cuestiona absolutamente la afirmación que hace el demandante de que el dominio le pertenecía antes de 2010. Otra consulta en Archive.org, esta vez sobre el dominio pepecabrera.com demuestra que este sí les pertenece y le han dado uso desde 2003, al contrario que el .es que probablemente no les ha pertenecido nunca y es de mi propiedad desde 2010 como he mantenido desde el principio([https://web.archive.org/web/20030815000000\\*/pepecabrera.com](https://web.archive.org/web/20030815000000*/pepecabrera.com)).*

*También quiero comentar que hemos usado, en todo momento para este proceso, la cuenta de correo a la que hemos sido contactados y en ningún momento se nos ha pedido que usemos otra dirección. De todos modos y para no dejar lugar a dudas he pedido a P. G. C. que envíe una copia de este mismo documento a través de su cuenta personal xxxs. Adjunto también copia del DNI de P. G. C. por petición suya y recorte de prensa de diciembre de 2011 donde se puede ver EN LA PRIMERA FRASE que efectivamente se le conoce como 'P. C.'. Con esto también queda demostrado que sí hay relación con el nombre de dominio al contrario de lo que declara el demandante, quien debería ser consciente de que en España el nombre P. y el apellido C. son muy comunes”.*

## **VII. ANÁLISIS**

La resolución del presente procedimiento por parte del Experto se realiza conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 7 de noviembre de 2005, del Director General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES por la que se establece el Reglamento del procedimiento para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (en adelante, Reglamento RED.ES), y conforme al Reglamento aprobado en fecha 24 de febrero de 2007 por el Comité para la Resolución extrajudicial de conflictos de nombres de dominio de ADIGITAL (en adelante Reglamento ADIGITAL).

De acuerdo con el artículo 21 a) del Reglamento RED.ES., el Experto resolverá la Demanda, de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 13 b) (vii) del Reglamento RED.ES, la Demandante debe probar la presencia de cada uno de los siguientes elementos:

- a) que el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos;
- b) que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda, y
- c) que el nombre de dominio ha sido registrado o se está utilizando de mala fe.

Se procede a analizar a continuación la concurrencia de los anteriores elementos en el caso del presente Procedimiento.

**a) Nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

La Demandante ha acreditado ser titular de la Marca nacional P. C., en vigor y registrada, concretamente en 2008, con anterioridad al registro del nombre de dominio pepecabrera.es, por parte del demandado el 22 de octubre de 2010.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.f) 1. Del Reglamento ADIGITAL y el artículo 2 del Reglamento RED.ES, las Marcas deben ser consideradas como activos de propiedad industrial (“*marcas registradas*”) con efectos en España sobre las que el Demandante posee Derechos Previos a efectos del presente Procedimiento.

La identidad entre las Marcas y el nombre de dominio objeto del presente Procedimiento resulta evidente, al coincidir plenamente la denominación “PEPECABRERA”.

Asimismo, al introducir PEPE CABRERA en Google, se puede comprobar el uso de la Marca al aparecer el estudio de arquitectura “PEPE CABRERA” (UNA ARQUITECTURA, S.L.)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en el presente apartado, este Experto considera que **existe identidad entre el nombre de dominio objeto de controversia y las marcas sobre las que el Demandante ostenta Derechos Previos.**

Bien es cierto, que efectivamente el demandado posee un nombre de dominio similar a la marca PEPE CABRERA, no obstante, como se fundamentará en los siguientes puntos del presente escrito, dicha similitud no crea confusión con respecto a la marca de productos o de servicios sobre la que la Demandando tiene derechos.

**b) Carencia de derechos o intereses legítimos por parte de la Demandada sobre el nombre de dominio objeto de la Demanda**

En este caso entendemos que:

1. El nombre de dominio objeto de controversia fue registrado por el Demandado en fecha 22 de octubre de 2010 como se ha acreditado mediante la prueba documental aportada por el Demandado con el único objetivo para albergar un sitio web consistente en un proyecto personal, es decir, con el único uso de correo electrónico.

Debido a la fecha de registro del dominio, la falta de conexión con el Demandante (dado que nunca existió relación) y la argumentación basada en la relación entre el dominio y el nombre del padre del Demandado, se entiende demostrado un interés legítimo.

Por lo tanto, queda de manifiesto que el nombre de dominio del Demandado imposibilita la capacidad de desviar a los consumidores de manera equívoca al sitio web y, mucho menos, permite a los usuarios relacionar el contenido del sitio web del demandado con la marca PEPE CABRERA titularidad de UNA ARQUITECTURA, S.L.

En definitiva, el nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza con fines legítimos y no como pretexto para obtener un beneficio comercial u otros fines de este tipo que redunden en beneficio del demandado. Como se ha venido indicando, el nombre de dominio PEPE CABRERA es utilizado por el Demandado para albergar un sitio web consistente en un proyecto personal.

2. La parte demandada alega que el nombre de dominio ya estuvo registrado anteriormente por su parte, pero en ningún momento aportan prueba de ello. Es más, alegan que encomendaron dicho registro al empleado D. J. J. G. G., considerando que se trata de la misma persona que el Demandado D. J. G. G.. Pero como ha quedado demostrado en la prueba documental (informe de la vida laboral, contratos, DNI) facilitada por el Demandado, éste nunca ha trabajado ni conoce a la empresa UNA ARQUITECTURA, S.L. no tratándose de la misma persona ya que no coinciden en nombre, apellidos, DNI ni empresa contratante.

Atendiendo a los motivos arriba expuestos, no cabe duda que la naturaleza del nombre de dominio en disputa, no conlleva en absoluto riesgo de afiliación implícito con la Demandante y sus actividades. No siendo posible para cualquier usuario medio pensar que el sitio web del Demandado suplanta o sugiere el patrocinio o la aprobación del titular de la marca. Por todo lo anterior, **el Experto considera que el Demandado tiene los derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.**

**c) Registro o utilización del nombre de dominio de mala fe.**

El nombre de dominio no ha sido registrado a fin de impedir que el Demandante refleje su marca en un nombre de dominio correspondiente. En este caso, el Demandado registró el nombre de dominio en disputa de buena fe y pleno desconocimiento de la marca de la demandante, sin intención alguna de aprovecharse del nombre de P. C..

El Demandado ha justificado que no hace un uso no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

El Demandante y el Demandado no compiten entre sí por lo que el nombre de dominio no ha sido registrado por el Demandado con el fin de perturbar la actividad comercial del demandante. El nombre de dominio es utilizado por el demandado para fines no comerciales que en ningún caso tienen relación con el ofrecimiento de bienes o servicios de ninguna clase ni con la actividad llevada a cabo por UNA ARQUITECTURA S.L. bajo su marca P.C., no siendo un competidor de la marca en el mercado ni teniendo la capacidad de perturbar la actividad comercial del Demandante.

El registro y uso del nombre de dominio por parte del demandado D. J. G.G., es coherente con un patrón de actividad de buena fe, P. C. hace referencia al nombre y segundo apellido de su padre J. G. C., a quién sus allegados conocen como P. C., así queda probado en el recorte de periódico aportado por el demandado.

Asimismo, el Demandado **ha contestado a las comunicaciones de la Demandante**, señalando los motivos que le llevaron a registrar de buena fe el nombre de dominio en disputa.

En vista de todas estas circunstancias, esta parte considera que no puede entenderse que el Demandante haya aportado argumentos o pruebas suficientes que permitan concluir que el registro del nombre de dominio en disputa haya sido registrado con el fin de obtener un rédito posterior del mismo, muy por el contrario, y como se ha venido acreditando mediante el presente escrito, el Demandado ha demostrado carecer de mala fe en el registro del nombre de dominio al demostrar la falta de carácter comercial o ánimo de lucro de su actividad y la total falta de conocimiento de la existencia de la marca P. C. y vinculación del contenido del sitio web con la actividad de la marca P. C. titularidad de UNA ARQUITECTURA S.L.

Además, el Demandando no es D. J. J.G.G., persona a que UNA ARQUITECTURA S.L. entiende como responsable de los hechos que se le imputan como ex empleado de la empresa encargado de registrar el nombre de dominio en cuestión. Como ha quedado demostrado en el informe de vida laboral aportado por el demandando, no se trata de la misma persona, y además el motivo del registro del nombre de dominio deriva del nombre por el cual es conocido su padre, J. G. C..

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en el presente apartado, este Experto considera que **ha existido buena fe en el registro y utilización del nombre de dominio de buena fe por parte del Demandado**.

## VIII. DECISIÓN

A tenor del análisis de las alegaciones, hechos, evidencias y argumentaciones realizadas en el marco del presente Procedimiento, este Experto considera acreditado que:

- I. El nombre de dominio pepecabrera.es registrado por la Demandada es idéntico a las Marcas “PEPE CABRERA”, cuyo registro o fecha de presentación es anterior al del Nombre de Dominio, por lo que el Demandante posee Derechos Previos sobre la referida denominación.
- II. No cabe duda de que la naturaleza del nombre de dominio en disputa, no conlleva en absoluto riesgo de afiliación implícito con la Demandante y sus actividades. Por todo lo anterior, el Demandado tiene los derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.
- III. El nombre de dominio ha sido registrado y utilizado en todo momento de buena fe por el Demandado.

Conforme a lo anterior, y en virtud del artículo 21 del Reglamento RED.ES, se procede a DESESTIMAR LA DEMANDA Y A MANTENER EL DEMANDADO DEL NOMBRE DE DOMINIO PEPECABRERA.ES.

La presente Resolución se expide dentro del plazo de quince días establecido por el Reglamento al Experto para dictarla y por triplicado.

Madrid, 22 de abril de 2021

Fdo. J. M. B. P.

Experto Designado